



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
JUNIO 9 DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso	EJECUTIVO 617
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	GUILLERMO MARTINEZ NARANJO.
Radicado	05 001 40 03 001 2018-00261 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 20 de marzo de 2018 el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO MARTINEZ NARANJO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, contenido en un pagare obrante en el expediente, solicitando se librar mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 04 de abril de 2018 (fl. 10) se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado fue emplazado y debidamente representado por Curador ad. litem, quien una vez notificado (febrero 11 de 2020 ver fl. 89) dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones frente al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue emplazado y debidamente representado por curador, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Finalmente se ordena incorporar al expediente los escritos que anteceden.

Es por lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de GUILLERMO MARTINEZ NARANJO por los siguientes conceptos:

(\$30.617.002.00) como capital, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 11 de julio de 2017, hasta que se cancele la obligación a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera conforme lo establecido en el art.111 de la ley 510 de 1.999.

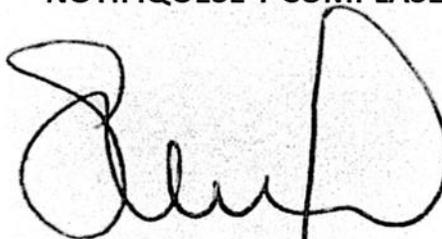
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$1.635 000.00).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y una vez se cumplan los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 y PCSJA-17-10678 y una vez se levante la suspensión a términos ordenada en el Acuerdo PCSJA20- 11567 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

DMV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____
Hoy _____ a las 8:00 a.m.
Carolina Rivas Ortiz Secretaria